

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 232
8 septiembre 2021
Original: español

INFORME No. 224/21
PETICIÓN 922-10
INFORME DE ADMISIBILIDAD

RAFAEL MACEDO VARGAS Y HELIODORO BATALLA MARTINEZ
MEXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de septiembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 224/21. Petición 922-10. Admisibilidad. Rafael Macedo Vargas y Heliodoro Batalla Martínez. México. 8 de septiembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Rafael Macedo Vargas y Heliodoro Batalla Martínez
Presunta víctima:	Rafael Macedo Vargas y Heliodoro Batalla Martínez ¹
Estado denunciado:	México ²
Derechos invocados:	Ninguno

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	18 de junio de 2010
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	22 de febrero de 2011; 7 de septiembre de 2012; 9 de abril y 12 de agosto de 2013
Notificación de la petición al Estado:	17 de noviembre de 2015
Primera respuesta del Estado:	21 de junio de 2016
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	24 de mayo de 2016; 17 de abril, 24 de mayo y 30 de junio de 2017; 15 de octubre y 28 de noviembre de 2018; 10 de mayo de 2019

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i> :	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i> :	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i> :	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i> :	Convención Americana sobre Derechos Humanos ⁴ (depósito del instrumento de ratificación el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ⁵ (depósito de instrumento de ratificación el 22 de junio de 1987)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), así como 1, 6 y 8 de la Convención contra la tortura
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. Los peticionarios alegan que fueron detenidos y sometidos a actos de tortura por agentes de la Policía Judicial y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos (en adelante “PGJE” o Ministerio Público estatal”), con el objeto de forzarles a hacer confesiones falsas. Indican que fueron sometidos a un procedimiento penal por secuestro y asociación delictuosa, y condenados a 22 años de prisión. Asimismo, aducen que hubo violaciones de garantías judiciales en el proceso penal; que se fabricaron pruebas y presentaron falsos testimonios; que los defensores públicos que les fueron asignados no contaban con cédulas profesionales; y que no promovieron trámite alguno para demostrar su inocencia.

¹ En comunicación de 10 de mayo de 2019 la parte peticionaria indica que Heliodoro Batalla Martínez se encuentra desaparecido desde el 23 de abril de 2018, y que se presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la República, pero no ofrece datos adicionales.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁴ En adelante “Convención Americana”.

⁵ En adelante “Convención contra la Tortura”.

2. Sostienen los peticionarios que el 25 de septiembre de 1994 fueron detenidos por agentes de la Policía Judicial de Morelos, que los encapucharon y esposaron con las manos hacia atrás y llevaron a una casa de seguridad. Aducen que en dicho lugar se encontraban otros detenidos, que también fueron sometidos a violencia. Los peticionarios afirman que fueron torturados en la casa de seguridad mediante toques eléctricos en los testículos, pene, ano y pechos; que fueron golpeados y les pusieron bolsas de plástico en la cabeza que no les dejaban respirar; que les echaron agua en la boca y los llevaron a un río donde casi los ahogaron. El objeto de la tortura era que reconocieran su culpabilidad y produjeran confesiones falsas sobre crímenes que niegan haber cometido. Indican que después de tres días fueron sacados de la casa de seguridad y transferidos a la PGJE. El mismo día fueron puestos a disposición de un agente adscrito a la cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público estatal. Fueron llevados junto a otros 8 detenidos a unas oficinas, donde fueron golpeados por agentes de la PGJE y forzados a firmar declaraciones falsas. Alegan que un peritaje médico realizado el 30 de septiembre de 1994 confirmó las lesiones sufridas, que incluyeron quemaduras de segundo grado.

3. Con posterioridad se abrió un proceso penal en su contra ante el Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, donde el 1º de octubre de 1994 declararon que habían sido golpeados y torturados por agentes de la Policía Judicial y del Ministerio Público estatal para obligarles a firmar las supuestas confesiones, lo que habría sido demostrado en el informe médico. El 3 de octubre de 1994 se dictó un auto de prisión en que se señaló que las confesiones fueron producidas ante la Policía Judicial y ratificadas ante el Ministerio Público estatal; si bien los peticionarios alegaron que habían sido obtenidas por medio de la violencia, el tribunal no lo consideró demostrado. El 15 de octubre de 1997 Rafael Macedo Vargas fue sentenciado a 50 años y 6 meses de prisión por el Juez Penal de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial de Morelos por secuestro y asociación delictuosa. La sentencia fue apelada y el 11 de junio de 1998 la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia de Morelos modificó la sentencia y le impuso una pena de 22 años de prisión y una multa. Se promovió un juicio de garantías, que fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito el 4 de mayo de 2001, que negó el amparo y protección.

4. El señor Macedo Vargas recurrió el auto de prisión de 21 de diciembre de 1995 ante el Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito. El recurso fue resuelto el 30 de mayo de 1996 mediante una resolución en la que se manifiesta que “no pasan inadvertidas para este tribunal las torturas a que fueron sometidos los hoy detenidos, lo cual podría redundar en la nulidad de su inicial declaración de acreditarse que dichas violencias fueron inferidas para tal fin; asimismo, como dentro de las funciones de los policías captores no están comprendidas las de torturar y violentar a los delincuentes sino que, por el contrario, la ley prohíbe tal proceder de los cuerpos policíacos, el instructor deberá dar vista al Ministerio Público Federal de su adscripción para los efectos que a su representación correspondan”. Pese a estas determinaciones, el tribunal confirmó el auto de prisión por considerar que, “aun haciendo a un lado la confección coaccionada de los encausados”, los tipos penales estaban acreditados por la evidencia física, la declaración de un coimputado y las imputaciones contestes y plurales de los policías que llevaron a cabo la investigación. Los peticionarios denuncian que la orden de dar vista al Ministerio Público no fue cumplida. Posteriormente, el 6 de agosto de 1997 se dictó sentencia en el proceso penal, que fue apelada; en decisión de 14 de marzo de 1998, el tribunal ordenó nuevamente que se diera vista al agente de la PGR. Los peticionarios sostienen que tampoco hubo investigación, ni se inició la averiguación previa respectiva.

5. El 15 de abril de 2010 el señor Macedo Vargas promovió la anulación de sentencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación debido a que su responsabilidad penal se sustentó en prueba falsificada y obtenida ilegalmente; que las declaraciones se tomaron sin la designación de defensor; que los peticionarios fueron obligados a incriminarse; y que los certificados médicos demostraron las lesiones sufridas como consecuencia de los actos de tortura cometidos por los agentes del Estado. La solicitud fue reiterada el 3 de noviembre y el 11 de junio de 2012. La Suprema Corte observó que las probanzas en que se fundó la sentencia penal condenatoria no fueron declaradas judicialmente nulas; y que no surgieron con posterioridad documentos que la invalidaran, por lo que el 13 de febrero de 2013 declaró infundado el recurso.

6. Ante las denuncias de tortura de los peticionarios se abrieron las averiguaciones previas FSP-01|05|2009 por lesiones y abuso de autoridad; y SC-01|61|2011 por tortura. Los peticionarios alegan que

dichas investigaciones no respetaron el debido proceso, y que no fueron realizadas en un plazo razonable en consideración de las consecuencias físicas y psicológicas que habían experimentado.

7. Los hechos fueron denunciados igualmente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), cuya Tercera Visitaduría General entrevistó el 17 y 18 de junio de 2010 al señor Macedo Vargas, que declaró sobre los eventos de septiembre 1994; los peticionarios no aportan más información al respecto. El 5 de agosto de 2010 se presentó una queja administrativa por tortura y falta de investigación ante el Consejo de la Judicatura Federal, que la declaró improcedente por tratarse de conductas atribuidas a personas ajenas al Poder Judicial de la Federación. El 25 de octubre de 2010 se presentó una queja administrativa contra el titular del Juzgado Penal de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial de Morelos y contra los integrantes de la Sala de Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia de dicho estado, debido a las graves omisiones y falsificaciones en el expediente penal. Los peticionarios informan que en noviembre del mismo año fue remitido al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pero no brindan más información al respecto.

8. Por su parte, el Estado sostiene que la petición debe ser declarada inadmisibles por falta de caracterización de posibles violaciones de derechos humanos. Con base en la denuncia presentada por los peticionarios, el 15 de julio de 2009 la delegación de la PGR en Morelos inició una averiguación previa contra agentes de la Policía Judicial por lesiones y abuso de autoridad. La PGR declinó la averiguación previa por incompetencia, a favor de la PGJE, que radicó dicha averiguación. Esta fue acumulada dentro de la indagatoria S-01|161|2011 que había sido iniciada por la denuncia del señor Macedo Vargas de 29 de junio de 2011, por tratarse de los mismos hechos y personas denunciadas. El Estado agrega que Heliodoro Batalla Martínez presentó una denuncia formal relacionada con los hechos de la averiguación previa, que fue la base con la que la PGJE inició diligencias para investigar los delitos de abuso de autoridad, lesiones y los que resultaren. El 15 de abril de 2015 la PGJE decidió no ejercer la acción penal, luego de haber realizado diversas investigaciones, analizado diligencias, certificados médicos proporcionados por las autoridades competentes, dictámenes médicos y periciales, el protocolo de Estambul practicado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos (CEDH), así como la información del asunto, entre otras diligencias. La decisión fue confirmada y aprobada por el Fiscal Regional Metropolitano de la Fiscalía General del Estado de Morelos (FGE)⁶.

9. La FGE recibió una queja presentada por uno de los peticionarios, que fue radicada bajo el número de expediente 040|2010-2; aunque había transcurrido en exceso el plazo para presentar la queja, por tratarse de actos de tortura cometidos por servidores públicos dicha institución solicitó información adicional al peticionario. El asunto fue remitido a la Tercera Visitaduría de la CEDH, que se constituyó en el Centro Federal de Readaptación Social donde estaban privados de libertad los peticionarios. Los peticionarios alegaron que habían sido detenidos y agredidos físicamente por agentes de la Policía Judicial de Morelos. Sin embargo, toda vez que no contaba con evidencias suficientes que hicieran posible la debida investigación de las presuntas violaciones, y debido a que no contaba con el personal especializado para la aplicación del protocolo de Estambul, la CEDH acordó enviar el expediente a reserva. En respuesta, el señor Macedo Vargas presentó un recurso de inconformidad a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), por lo que la CEDH retiró el expediente de la reserva y continuó con la integración de la queja. El 26 de mayo de 2014 la CNDH indicó que de la valoración médica practicada se determinó que no había concordancia entre los hechos narrados y los síntomas presentados; en consecuencia, la CEDH resolvió el archivo del asunto como totalmente concluido.

10. El Estado alega que no se cometieron actos de tortura contra los peticionarios, ya que de acuerdo con el protocolo de Estambul realizado por los organismos de derechos humanos nacional y estatal se desprendió la ausencia de los correspondientes síntomas. En segundo lugar, sostiene que emprendió acciones de forma diligente a fin de investigar los hechos denunciados, con lo que cumplió su obligación jurídica de esclarecer las presuntas violaciones de derechos humanos. Asimismo, destaca que inmediatamente después de que las autoridades tuvieron conocimiento de los presuntos hechos delictivos, implementaron las medidas investigativas necesarias para esclarecerlos. El Estado solicita que el presente asunto sea declarado inadmisibles por ser manifiestamente improcedente.

⁶ La PGJE fue reemplazada por la Fiscalía General del Estado de Morelos en virtud de la [Ley Orgánica](#) vigente a partir del 12 de julio de 2018.

11. Por último, señala que los supuestos hechos se habrían perpetrado el 25 de septiembre de 1994, pero que los peticionarios no los denunciaron sino hasta el 13 de febrero de 2009, 15 años después. El Estado indica que a pesar de ello se iniciaron las investigaciones necesarias, de las que no se desprendieran violaciones de derechos humanos.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

12. Los peticionarios alegan actos de tortura de agentes de la Policía Judicial y del Ministerio Público de Morelos. De acuerdo con los estándares internacionales aplicables a asuntos como el presente, en que se alegan graves violaciones de derechos humanos perseguibles de oficio, el recurso adecuado y efectivo es una investigación penal eficaz para esclarecer los hechos y, de ser el caso, individualizar a los responsables y establecer las sanciones correspondientes⁷.

13. La Comisión Interamericana observa que los actos alegados fueron denunciados en varias ocasiones, incluso en el proceso penal contra los peticionarios que se inició en el año 1994; ante la PGJE y la PGR; ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y ante la CEDH y la CNDH. La información aportada por los peticionarios revela que denunciaron ante las autoridades judiciales la comisión de actos de tortura en su contra por agentes estatales. El 15 de julio de 2009 la delegación de la PGR en Morelos inició una averiguación previa por lesiones y abuso de autoridad, que culminó con la decisión de 15 de abril de 2015 de la PGJE de no ejercer la acción penal. Asimismo, la CIDH observa que en 2010 se abrió una investigación en la CEDH, que el 26 de mayo de 2014 concluyó que no se probaron los actos reclamados y decretó el archivo de la causa.

14. En consideración de que los supuestos actos de tortura habrían sido denunciados en 1994 ante el Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Morelos, y las investigaciones se iniciaron recién 15 años después, la CIDH decide aplicar al presente asunto la excepción prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana. En vista del contexto y las características de esta petición, la Comisión Interamericana considera que fue presentada dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento. Estas decisiones no prejuzgan sobre el fondo de la petición ni la veracidad de lo alegado.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

15. A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe decidir si los hechos alegados caracterizan una posible violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, en el marco de su mandato, la CIDH es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. De acuerdo con las normas convencionales citadas, y en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad de la Comisión Interamericana se centra en la verificación de tales requisitos, que se refieren a la presencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana⁸.

16. En el presente asunto los peticionarios alegan que fueron detenidos ilegalmente y torturados por agentes de la Policía Judicial y del Ministerio Público de Morelos para forzarles a hacer una confesión falsa; asimismo, sostienen que no hubo una investigación diligente en un plazo razonable, así como violaciones de garantías judiciales en el proceso penal en su contra, que incluiría una defensa inadecuada e ineficaz, fabricación de pruebas, y el uso de pruebas y declaraciones obtenidas bajo tortura.

17. La documentación aportada por los peticionarios revela que en 1996 una autoridad judicial del Estado habría advertido que aquellos y otras personas detenidas habían sido torturadas, e indicado que se debía dar vista al Ministerio Público Federal para las correspondientes investigaciones. Sin embargo, no hay en

⁷ CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13.

⁸ CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12.

el expediente información que indique que se hubieran iniciado investigaciones respecto a estos posibles actos de tortura antes de 2009. En estas circunstancias, la Comisión Interamericana no puede tachar *prima facie* de manifiestamente infundadas los alegatos de los peticionarios.

18. Con base en lo anterior, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos de los peticionarios no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder al análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.